

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER



Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Sala Civil Familia Laboral  
San Gil

Ref. Solicitud de interrogatorio extraprocesal en sobre cerrado de Amparo Pérez López solicitado por Juan Carlos Ostos Cepeda.  
Rad. 68861-3103-001-2022-00078-01

**Magistrado Sustanciador:**

**DR. CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA**

San Gil, primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023).

## I. ASUNTO

Resuelve el TRIBUNAL el recurso de APELACIÓN interpuesto contra el auto proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Vélez, el 05 de octubre de 2022, por medio del cual se negó la solicitud del decreto y práctica de prueba extraprocesal de interrogatorio de parte pretendido por Juan Carlos Ostos Cepeda.

## II. ANTECEDENTES

1. Juan Carlos Ostos Cepeda, solicita se decrete y practique el interrogatorio extraprocesal de Amparo Pérez López, quien funge como

psicóloga perito del ICBF Regional Vélez; allega el cuestionario en sobre cerrado al juzgado de instancia; sustenta su solicitud en los artículos 198 y 184 del C.G.P.; manifiesta que su objetivo con lo pretendido es preconstituir la prueba extraprocesal para ser utilizada en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a través del medio de reparación directa.

2. En auto de 05 de octubre de 2022, el Juzgado negó la solicitud del decreto y práctica de la prueba extraprocesal de interrogatorio de parte pretendido por Ostos Cepeda, argumentando que, de conformidad con el artículo 184 del C.G.P., el interrogatorio de parte como prueba extraproceso es un medio de prueba que invoca quien pretende demandar o tema que se le demande para que sea absuelto por su presunta contraparte, precisa el despacho que en la presente solicitud la persona llamada a absolverlo no ostenta tal calidad, puesto que es el mismo dicho del petente, que refiere como pretensión del interrogatorio, la del preconstituir la prueba extraprocesal para ser empleada en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF en medio de control de reparación directa, es por ello que la solicitud se torna inconducente e impertinente, en tanto, la norma no faculta la procedencia de dicha prueba frente a terceros que no están llamados a integrar el contradictorio en una acción judicial, máxime con lo establecido en el artículo 195 ibidem. Aunado a lo anterior, indica el A quo que, el solicitante no enuncia claramente en su petición los hechos relacionados con la prueba que pretende y que han de ser materia del proceso, solo se limita a señalar que pretende demandar a una entidad pública.

3. En contra de esta decisión, el solicitante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación. Argumenta que, el despacho incurrió en una violación directa de la norma sustancial por aplicación indebida del

artículo 184 del C.G.P., por cuanto la prueba solicitada se trata de una de las consagradas en los artículos 183, 187 y 188 del CGP y no en el 184 ibidem, precisa que de conformidad con la norma referida pueden practicarse en personas ajenas al litigio y la norma no restringe la práctica de pruebas a que únicamente puedan practicarse cuando la parte absolvente sea en un futuro la contraparte procesal. De igual forma señala que el despacho violó de manera directa la norma sustancial por interpretación errónea del artículo 195 ejusdem. Agregó que, las normas relacionadas no imponen la carga procesal requerida de enunciar claramente la petición y los hechos relacionados con la prueba que pretende y demás; sin embargo, concreta el objeto de la prueba, señalando que, se hace necesaria la misma con ocasión del proceso administrativo de restablecimiento de derechos que adelantó el ICBF Regional Vélez a su hija M.A.O. donde Amparo Pérez López hizo parte como psicóloga y perito de dicha entidad.

3. La primera instancia se mantuvo en su posición por lo que concedió el recurso subsidiario de apelación.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

1. Prima facie ha de anotarse que, la decisión impugnada es susceptible del recurso de apelación al tenor de lo reglado por el art. 321-3 del C.G.P., fue interpuesto dentro de la oportunidad legal y por parte legitimada para hacerlo, además de haberse sustentado en forma.

2. Las pruebas extraprocesales, deben practicarse atendiendo las reglas que se encuentran debidamente reguladas por el Código General del Proceso en su capítulo II, además cada uno de los medios probatorios deben atender las pautas establecidas por la norma, tal y como lo establece el artículo 183

ibidem. En relación con la tesis anterior, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido, «atendiendo al canon 183 del mismo compendio normativo, los medios probatorios extraprocesales deberán tramitarse con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en el mismo estatuto adjetivo, lo cual convalida una hermenéutica sistemática de los referidos preceptos en armonía con las disposiciones concordantes contenidas en éste» (Ver CSJ. STC21002-2017)

3. A su turno el art. 184 del C.G.P. establece el interrogatorio de parte como prueba extraprocesal, así: "Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, **que su presunta contraparte conteste el interrogatorio** que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia." (subrayado por la Sala)

Pues bien del citado precepto jurídico se extrae de manera clara que la persona que debe ser citada es a quién se pretende demandar con ocasión de la citación y respecto de la situación fáctica de la cual se le procura interrogar, luego entonces de la solicitud presentada por el apelante no se vislumbra que ello ocurra en el presente caso, por cuanto la persona citada para el interrogatorio es la psicóloga - perito Amparo Pérez López quien labora para la entidad pública que se pretende demandar, por ello, no tiene legitimación en la causa para lo propio, pues la convocada, no es la futura demandada ni la representante legal del ICBF, y si lo requerido por el solicitante es obtener una declaración o manifestación de determinada situación fáctica existen otros mecanismos probatorios de los cuales debe hacer uso, pues la norma procesal no permite interpretación diferente, en lo respectivo a quien es la persona que debe ser llamado a contestar el interrogatorio.

Y esto fue lo que precisamente decidió la primera instancia porque de conformidad con la norma antes citada la persona llamada a absolverlo no ostenta la calidad de parte, puesto que es el mismo dicho del petente, que refiere como pretensión del interrogatorio, la de preconstituir la prueba extraprocesal para ser empleada en contra del ICBF, por ende el interrogatorio de parte a la psicóloga Amparo Pérez López se torna inconducente e impertinente, en tanto la norma no faculta la procedencia de dicha prueba frente a terceros que no están llamados a integrar el contradictorio en una acción judicial.

4. De igual manera, la solicitud de prueba extraprocesal de interrogatorio de parte pretendida por el apelante, si bien es cierto precisó este que se originaba con ocasión de preconstituir la prueba en un futuro proceso ante la jurisdicción contencioso administrativa por el medio de control de reparación directa en contra de la ya mencionada entidad pública (Instituto Colombiano de Bienestar Familiar), no se estableció la relación jurídica que surgía con la persona a quien pretende citar a interrogatorio respecto de la futura pretensión, es decir, no se estableció la finalidad del medio probatorio para así delimitar el contorno de lo que realmente se pretendía probar con el mismo, por cuanto delimitar la solicitud permite instituir la idoneidad del interrogatorio y poner de presente el supuesto factico en específico para que el juez de instancia cumpla con el principio de inmediación al momento de practicar la prueba.

Sobre este punto en particular, la Corte Suprema de Justicia manifestó:

*"Ahora, en cuanto al interrogatorio de parte, el Juzgado Primero Civil del Circuito de El Guamo afirmó que, si bien se señaló al señor Jorge Roberto Ortiz Reyes como futuro demandado y que el objeto de esa prueba era establecer la relación jurídica del mismo con el bien inmueble descrito en la solicitud, atendiendo*

que no se indicaron las pretensiones del futuro proceso, no era posible entender concretamente el objeto de ese medio de convicción.

Téngase presente que la búsqueda de la concreción del hecho a probar la impone el mismo artículo 184 del Código General del Proceso que rige el interrogatorio de parte extraprocesal, en estos términos, «quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará **concretamente** lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia» (negrilla fuera de texto).

Esa regla permite entender por qué el juez de segunda instancia en ese asunto, dirigió su atención a concluir que así se hubiese dicho que la finalidad era obtener la confesión respecto de la relación jurídica que el futuro convocado tenía con el inmueble descrito, esa manifestación impedía delimitar el contorno de lo que se quería probar -hecho concreto-, puesto que, a su juicio, eran múltiples las relaciones que pueden constituirse respecto de un bien de esa naturaleza y ventilarse a través de un proceso declarativo.

Esa delimitación echada de menos no se advierte caprichosa, si se tiene en cuenta que no solo cumple una función meramente informativa, sino que es necesaria para cumplir las siguientes finalidades, i) establecer la idoneidad del interrogatorio para acreditar el hecho y, ii) poner en conocimiento del juez el supuesto fáctico concreto para que este pueda cumplir con la intermediación en la práctica del interrogatorio.

La idoneidad de la prueba para demostrar un hecho no puede ser ajena al juez a quien se pide su práctica extraprocesal, véase cómo, el artículo 168 del Código General del Proceso imperiosamente ordena rechazar mediante providencia motivada, «las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles». En

*particular, existen actos o hechos que no pueden acreditarse a través de declaraciones como es el caso de la propiedad, cuya demostración requiere de la existencia de los denominados documentos ad substantiam actus que de conformidad con el artículo 256 del Código General del Proceso, su ausencia no puede «suplirse por otra prueba».*

*La necesidad de que el juez conozca con precisión y detalle lo que se va a demostrar a través del interrogatorio, también puede respaldarse en que es la base para cumplir con la inmediación en la práctica de ese medio de convicción, actividad que no puede adelantarse con manifestaciones genéricas en punto a lo que se pretende acreditar.*

*Recuérdese, el artículo 202 del Estatuto Procesal, impone, «el juez excluirá las preguntas **que no se relacionen con la materia del litigio**, las que no sean claras y precisas, las que hayan sido contestadas en la misma diligencia o en interrogatorio anterior, **las inconducentes y las manifiestamente superfluas**» (negrilla fuera de texto).*

*De esa manera, como en la solicitud de interrogatorio de parte, solo se indicó de manera genérica que se pretendía acreditar la relación jurídica que tenía el futuro demandado con un inmueble, y no un vínculo en concreto que permitiera al juez entre otras, examinar la conducencia del medio de prueba para su acreditación o conocer un hecho puntual a demostrar para cumplir a cabalidad con la inmediación al momento de su práctica, no resulta caprichoso o arbitrario la negativa de practicar ese medio de prueba, puesto que corresponde al efecto acatar las instrucciones contenidas en el artículo 184 del Código General del Proceso.<sup>1</sup>*

5. En ese orden de ideas, es más que evidente que, la solicitud probatoria extraprocesal no cumple con las reglas establecidas por la norma procesal, por lo que resulta imperioso confirmar la providencia de primera instancia, por lo expuesto en precedencia. Finalmente, no se condenará en costas porque no aparecen causadas.

---

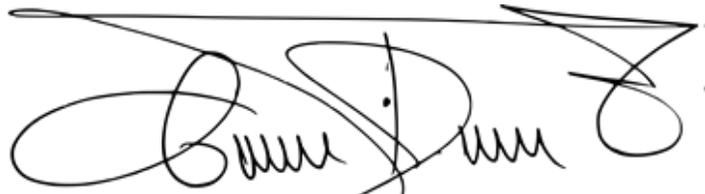
<sup>1</sup> STC12910-2022 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

Primero: **CONFIRMAR** el auto proferido el 05 de octubre de 2022 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Vélez, dentro del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Sin condena en costas.

**Cópiese, notifíquese y devuélvase.**



**CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA**  
Magistrado